



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03059-2019-PA/TC

LIMA

VICTORINO HUACHO SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victorino Huacho Sánchez contra la resolución de foja 199, de fecha 11 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2015 (f. 8), el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 2574-2006-ONP/DC/DL18846, de fecha 19 de abril de 2006, y, como consecuencia, se expida una nueva resolución procediendo a un nuevo cálculo de su pensión de invalidez (renta vitalicia) conforme a la Ley 26790, sin topes, es decir, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, más el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso. Refiere que, al habersele diagnosticado una enfermedad profesional mediante el certificado médico de fecha 24 de noviembre de 2004, la contingencia se ha producido bajo el amparo de la Ley 26790 y no del Decreto Ley 18846.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima (f. 15) declaró improcedente la demanda por considerar que la pretensión no forma parte del contenido esencial del derecho pensionario. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima (f. 48) declaró nula la apelada y ordenó se expida una nueva resolución. El juzgado admitió a trámite la demanda.

La emplazada formuló tacha contra el dictamen médico de fecha 24 de noviembre de 2004, deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, contestó la demanda y manifestó que debe declararse improcedente la demanda porque los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado y porque existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional invocado. Asimismo, expresa que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03059-2019-PA/TC

LIMA

VICTORINO HUACHO SÁNCHEZ

demanda debe declararse infundada porque no se configura una afectación al derecho pensionario del demandante, por cuanto se le ha otorgado renta vitalicia, sin topes y de acuerdo con las reglas vigentes como consta en la resolución cuestionada (f. 65).

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 4 de setiembre de 2018 (f. 139), declaró improcedente la tacha, infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, por cuanto si bien a la pensión del actor (que se pretende reajustar) le corresponde la aplicación de la Ley 26790, porque el certificado médico es del año 2004, también es cierto que no cumple escrupulosamente todos los requisitos legales exigidos en la Ley 26790.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 11 de julio de 2019 (f.199), confirmó la apelada por considerar que aun cuando se acreditó que la resolución administrativa cuestionada ha sido emitida en forma errónea, no es posible amparar ningún derecho solicitado que tenga como fuente dicha resolución, quedando en competencia de la ONP realizar las actuaciones pertinentes.

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020, el Tribunal Constitucional dispuso la incorporación al presente proceso, en calidad de codemandada, de Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA.

Mediante escrito de fecha 2 de junio de 2021, Rímac Seguros y Reaseguros contesta la demanda y señala que el dictamen médico y la historia clínica respectivos presentados por el accionante no son documentos idóneos para acreditar la enfermedad profesional que padece. Agrega que no existe relación de causalidad entre las labores y la enfermedad que alega padecer el recurrente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que la emplazada declare nula la Resolución 2574-2006-ONP/DC/DL18846, de fecha 19 de abril de 2006, que le otorgó al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y que, como consecuencia, se emita una nueva resolución y se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03059-2019-PA/TC

LIMA

VICTORINO HUACHO SÁNCHEZ

Supremo 003-98-SA, sin los topes establecidos en el artículo 3 del Decreto Ley 25967.

Procedencia de la demanda

2. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que, aun cuando en una demanda de amparo se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el recurrente, resulta procedente efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, en los supuestos que el accionante se encuentra en grave estado de salud. Atendiendo a ello, corresponde evaluar el fondo de la controversia.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009 en el diario oficial *El Peruano*, en calidad de precedente, ha precisado los criterios para la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En el fundamento 14 de la sentencia antes mencionada se reitera que
[...] la fecha en que se genera el derecho, es decir, **la contingencia, debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional**, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez de la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas. [resaltado agregado].
5. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.
6. Es preciso indicar que el criterio señalado en el fundamento 4 *supra* el Tribunal Constitucional ya lo había dispuesto en el fundamento 20 de la sentencia recaída en el Expediente 01008-2004-PA/TC, publicada en la página web institucional el 7 de julio de 2005, y como doctrina



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03059-2019-PA/TC

LIMA

VICTORINO HUACHO SÁNCHEZ

jurisprudencial, donde determinó que **es la fecha del pronunciamiento médico que acredita la enfermedad profesional la que se debe considerar para establecer la contingencia y el otorgamiento de la pensión.** (negrita y subrayado nuestro)

7. De lo actuado, se desprende que la ONP, mediante Resolución 2574-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 19 de abril de 2006 (f. 2), otorgó al actor pensión de invalidez basándose en el Dictamen de la Comisión Médica RAPA-0548-2004, de fecha 24 de noviembre de 2004 (f. 39 del expediente administrativo), en el que la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II Pasco diagnosticó que padece de la enfermedad de neumoconiosis y ametropía con 64 % de menoscabo global.
8. En tal sentido, al determinarse que a la fecha de la expedición del Dictamen de Comisión Médica del Hospital II Pasco (24 de noviembre de 2004) el accionante estaba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790 y su reglamento, le correspondía gozar de la prestación estipulada por esta norma y no por el Decreto Ley 18846, y percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA (del 50 % al 66.66 % corresponde la invalidez permanente parcial), equivalente al 50 % de su remuneración mensual.
9. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde el 24 de noviembre de 2004, fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica del Hospital II Pasco que acreditaba la existencia de la enfermedad profesional con un porcentaje global de 64 %, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja a la parte actora, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez, por haberse calificado como prueba idónea el referido dictamen médico presentado por la parte accionante en la vía administrativa, tal como se aprecia a foja 39 del expediente administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
10. Asimismo, al constatarse que, a la fecha de la contingencia (24 de noviembre de 2004), la empleadora Compañía Minera Milpo SAA tenía contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con Rímac Seguros y no con la ONP, conforme se desprende del OFICIO 52065-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03059-2019-PA/TC

LIMA

VICTORINO HUACHO SÁNCHEZ

2022-SBS, de fecha 1 de diciembre de 2022, remitido por el secretario general de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (escrito 006994-22 del expediente digitalizado), debe disponerse que sea la mencionada aseguradora quien asuma la responsabilidad del pago de la pensión de invalidez del actor conforme a la Ley 26790, con los reintegros que correspondan al demandante y a la ONP.

11. Siendo así, y al determinarse que el actor estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a cargo de Rímac Seguros, le corresponde a esta entidad otorgar al demandante una pensión de invalidez permanente parcial con arreglo al artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, que define la invalidez permanente parcial como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), la cual deberá ser calculada en relación con el 50 % de su remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha del siniestro.
12. Por otro lado, la parte recurrente solicita que, a la pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, no se le aplique el tope establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 25967. Al respecto, este Tribunal estima pertinente realizar un análisis en referencia a la aplicación del Decreto Ley 25967, a efectos de determinar si la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional percibida por el accionante se encuentra sujeta a los topes previsionales del régimen del Decreto Ley 19990.
13. En los fundamentos jurídicos 30 y 31 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituyen precedente, se han reiterado las consideraciones expuestas en los fundamentos jurídicos 87 y 117 de la sentencia emitida en el Expediente 10063-2006-PA/TC:

(...) **los montos de pensión mínima** establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 para los regímenes a cargo de la ONP **no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790**, básicamente, porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846 no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley 19990 y porque es una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03059-2019-PA/TC

LIMA

VICTORINO HUACHO SÁNCHEZ

pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación (edad y aportaciones). [resaltado agregado]

14. Como bien puede apreciarse, el Tribunal Constitucional determinó que los montos de la pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, debido a que ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes y se financian con fuentes distintas e independientes.
15. Por lo expuesto, y conforme a lo señalado por este Tribunal, a las pensiones vitalicias reguladas por el Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, no les resulta aplicables el monto mínimo regulado por el Decreto Legislativo 817 por las razones indicadas. En ese sentido, tampoco correspondería aplicarles a estas pensiones el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, pues este último decreto ley estableció modificaciones al Decreto Ley 19990, y no a las pensiones del Decreto Ley 18846. En consecuencia, este Tribunal estima que, en el presente caso, a la pensión de invalidez por enfermedad profesional del accionante no debe aplicarse el tope pensionario establecido en el Decreto Ley 25967 –S/ 600.00 (seiscientos soles)–, por lo que también corresponde estimar dicho extremo.
16. Por consiguiente, este Tribunal debe precisar que, en atención a lo pretendido en el recurso de agravio constitucional formulado por el recurrente, corresponde ordenar a Rímac Seguros que calcule la pensión de invalidez conforme a lo vertido en los fundamentos *supra*, así como los devengados derivados de la pensión de invalidez mencionada desde la fecha de la contingencia (esto es, desde el 24 de noviembre de 2004).
17. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha precisado en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03059-2019-PA/TC

LIMA

VICTORINO HUACHO SÁNCHEZ

18. Resulta importante mencionar que de la hoja de liquidación de los devengados de fecha 19 de abril de 2006 (ff. 89 a 91 del expediente administrativo) se aprecia que la ONP reconoció al recurrente el pago de las pensiones devengadas por un monto ascendente a la suma de S/ 48 691.22 (cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y uno nuevos soles con veintidós céntimos).
19. El Tribunal Constitucional estableció en el precedente emitido en el Expediente 02677-2016-PA/TC, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2018, en cuyo fundamento jurídico 21 fijó la Regla Sustancial 2:

Cuando en el caso se advierta que el cálculo del monto de la pensión se ha efectuado en perjuicio del pensionista, resultando un monto inferior al que realmente le corresponde, pero se determine al mismo tiempo que ha sido favorecido erróneamente en cuanto a la determinación de las pensiones devengadas, intereses legales o la aplicación de alguna bonificación, aumento o incremento por aumento de menoscabo que no le corresponde, en la sentencia que declara fundada la demanda se dispondrá: 1) que, en el término de 2 días de notificada la sentencia, se emita nueva resolución administrativa efectuando una debida calificación y otorgamiento la pensión, dejando sin efecto aquello que ha sido ilegalmente otorgado; y 2) que del monto de los reintegros que le corresponden al actor como consecuencia de haber percibido un monto menor como pensión de jubilación o de invalidez, se proceda a la compensación correspondiente de lo que ha cobrado en exceso, a favor de la entidad que efectuado el pago.

20. Así, de lo actuado, se advierte que inicialmente la ONP otorgó al demandante pensión de invalidez por enfermedad profesional (renta vitalicia) a partir del 15 de mayo de 1993, conforme se aprecia de la Resolución 2574-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 19 de abril de 2006 (f. 2), y le reconoció el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.
21. En el presente caso, se deben corregir los errores en que ha incurrido la Oficina de Normalización Previsional y adoptar las siguientes medidas:
 - a) que se deje sin efecto la pensión de invalidez otorgada por la Resolución 2574-2006-ONP/DC/DL 18846;
 - b) que se ordene a Rímac Seguros y Reaseguros que otorgue pensión de invalidez al actor al amparo de la Ley 26790, a partir del 24 de noviembre de 2004, con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03059-2019-PA/TC

LIMA

VICTORINO HUACHO SÁNCHEZ

pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes; c) que del monto que arroje la liquidación de las pensiones devengadas y los intereses legales a que está obligada Rímac Seguros y Reaseguros, se descuenta el monto total que ha recibido de la ONP el actor por concepto de la renta vitalicia mensual, devengados e intereses legales y que el juez executor entregue dicho monto a la ONP, en vía de compensación; y d) que la ONP determine la responsabilidad administrativa de los funcionarios que tuvieron a su cargo la calificación de la solicitud de pensión y emitieron las resoluciones administrativas que generaron el error.

22. No obstante, si bien el cálculo (inicial) de la pensión de invalidez del accionante estuvo errado, motivo por el cual se interpuso demanda de amparo, lo cierto es que la Administración procedió al pago de dichos conceptos, por lo que a fin de no verse perjudicados los fondos de la Oficina de Normalización Previsional, en la etapa de ejecución de sentencia, el juez de la causa dispondrá que se efectúe una liquidación a fin de que se determine: 1) el monto total de las pensiones devengadas y los intereses legales que le adeuda Rímac Seguros y Reaseguros al actor, desde el 24 de noviembre de 2004 hasta la fecha en que empiece a abonarle la pensión de invalidez; 2) el monto total de la renta vitalicia mensual que ha percibido el actor de parte de la ONP, desde la fecha en que inició dicho pago; y 3) el monto de los devengados e intereses legales que la ONP ha abonado al actor. Una vez que quede firme la liquidación, el juez executor le ordenará a Rímac Seguros y Reaseguros que, del monto que adeuda al actor por concepto de devengados e intereses, consigne a nombre del juzgado la cantidad total que ha recibido el actor de parte de la ONP por concepto de la renta vitalicia mensual, devengados e intereses, a fin de que dicho monto sea entregado a la ONP y el saldo que quede Rímac Seguros y Reaseguros lo abone directamente al actor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 2574-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 19 de abril de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03059-2019-PA/TC

LIMA

VICTORINO HUACHO SÁNCHEZ

2. Ordena a Rímac Seguros y Reaseguros otorgar al demandante pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790, a partir del 24 de noviembre de 2004, con el reintegro de las pensiones devengadas y los intereses legales.
3. Ordena que, en ejecución de sentencia, el juez de la causa disponga que se practique la liquidación de las pensiones devengadas y los intereses legales y se adopten las medidas pertinentes, en atención a lo establecido en los fundamentos 21 y 22 de la presente sentencia.
4. Ordena a la ONP determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios que tuvieron a su cargo las decisiones administrativas que originaron el error.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH